

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27841 *ORDEN de 20 de octubre de 1986 por la que se instrumentan las ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, destinadas a la alimentación animal.*

El Reglamento (CEE) 986/68 establece las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal, cuyas modalidades y desarrollos se concretan en los Reglamentos (CEE) 1105/68, 1624/76, 2793/77, 1725/79 y 3714/84.

El objetivo de las líneas de ayudas diseñadas por la Comunidad Económica Europea, cuya instrumentación se efectúa en la presente Orden, es conseguir una mayor diversificación en el uso de un producto excedentario de modo que se garantice que la mayor cantidad posible de leche desnatada se utilice en su estado líquido para la alimentación animal.

La aplicación de la regulación comunitaria atribuida explícitamente en cada Estado miembro a un organismo de intervención implica la articulación de las medidas de control del cumplimiento de las exigencias comunitarias, dada la supeditación del pago de la ayuda a la prueba del empleo del producto para la alimentación animal o para la elaboración de piensos compuestos.

Este Ministerio, en orden a la instrumentación de las mencionadas ayudas, ha resuelto:

NORMAS GENERALES

Primero.-1. De conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 del Reglamento (CEE) 986/68 se designa al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) como Organismo de Intervención facultado para aplicar las medidas previstas en el citado Reglamento.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 4.2 del Reglamento (CEE) 986/68; 10 del Reglamento (CEE) 1105/68; 3.2 del Reglamento (CEE) 1725/79 y 2 del Reglamento (CEE) 3714/84, se designa al SENPA como Organismo de control.

Segundo.-Los productos objeto de la ayuda son los establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 986/68, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, destinadas a la alimentación animal.

Tercero.-Podrán acceder a las ayudas correspondientes los ganaderos, industrias lácteas e industrias transformadoras, previa inscripción registral efectuada por el SENPA, cuya producción incida en alguno de los productos contemplados en la normativa comunitaria, y siempre que se ajusten a los requisitos exigidos por las disposiciones comunitarias.

Cuarto.-Los beneficiarios de las ayudas quedarán sometidos a los controles previstos en los artículos 3.2 del Reglamento (CEE) 986/68; 10 y 11 del Reglamento (CEE) 1105/68; 10 del Reglamento (CEE) 1725/79 y 6 del Reglamento (CEE) 3714/84, así como en la normativa nacional complementaria.

Quinto.-Las peticiones de ayudas así como toda documentación adicional se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA.

NORMAS ESPECIFICAS

Sexto.-En el caso de las explotaciones mixtas que críen exclusivamente los terneros de sus vacas lecheras se aplicará la previsión del artículo 4.2 del Reglamento (CEE) 2793/77.

Séptimo.-Las industrias lácteas que tengan en sus instalaciones exclusivamente ganado porcino podrán acogerse a la simplificación en la tramitación prevista en el artículo 6.3 del Reglamento (CEE) 2793/77.

Octavo.-En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Reglamento (CEE) 2793/77, se establece un plazo de diez días tras la fecha de registro, para el comienzo de las operaciones objeto de la ayuda.

Noveno.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 b) del Reglamento (CEE) 1725/79, la identificación de la Empresa beneficiaria de la ayuda se efectuará mediante la inscripción del Registro concedido por el SENPA, en los envases utilizados para la comercialización de los piensos compuestos.

Décimo.-El anuncio de licitación previsto en el artículo 12.2 del Reglamento (CEE) 3714/84, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en los «Boletines Oficiales» de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de octubre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27842 *ORDEN de 16 de octubre de 1986 por la que se dictan normas sobre la colaboración de los Servicios de Correos en las Elecciones al Parlamento Vasco.*

Por Decreto 202/1986, de 30 de septiembre, del Gobierno del País Vasco, publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 188, de 1 de octubre de 1986, han sido convocadas elecciones al Parlamento del País Vasco, que se celebrarán el 30 de noviembre de 1986, en las que se aplicará la Ley 28/1983, de 25 de noviembre, «Elecciones al Parlamento Vasco», publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 182, de 10 de diciembre de 1983, y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en su disposición adicional primera.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas Elecciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ENVÍOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

1. Tarifas aplicables.

1.1 A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo dentro del territorio de cada circunscripción electoral, los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas, según lo expuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, se les aplicarán las tarifas postales especiales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31 siguiente.

1.2 A los efectos especificados en el apartado anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28/1983, de 25 de noviembre, «Elecciones al Parlamento Vasco: "La circunscripción" será el Territorio Histórico», y la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre de 1979, en su artículo 2.º establece que los Territorios Históricos coinciden con las provincias en sus actuales límites de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

2. Acondicionamiento de los envíos.

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral», y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente -o de la agrupación de electores- ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos.

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinario y se acompañará de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado» deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 14, del 16).

3.2 El depósito de los envíos se realizará en el período comprendido entre los días 7 y 22 de noviembre de 1986, ambos inclusive, teniendo en cuenta lo siguiente:

La admisión de depósitos con antelación a la fecha de comienzo de la campaña electoral (7 al 13 de noviembre) tiene por objeto